



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-37/2025

**PARTE ACTORA:** CARMEN ALICIA IBARRA IBARRA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX

Hermosillo, Sonora; a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios<sup>3</sup>, que a continuación se describen se advierte lo siguiente:

**1. Actos previos.**

<sup>1</sup> En adelante parte actora o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LIPEES.

<sup>3</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

**1.1. Registro como partido local.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>4</sup>, emitió el Acuerdo CG241/2024<sup>5</sup>, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Sonora<sup>6</sup>, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

**1.2. Diligencias para integración de órganos directivos.** En acatamiento a lo ordenado por el IEEyPC, y en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal<sup>7</sup>, en el periodo comprendido de marzo a agosto, se llevaron a cabo diversas diligencias al interior del PRD Sonora, relacionadas con la elección universal de sus Consejeras y Consejeros estatales.

## 2. Medio de impugnación.

**2.1. Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito recibido el día trece de agosto en oficialía de partes del este Tribunal Electoral, la ciudadana Carmen Alicia Ibarra Ibarra, por su propio derecho y ostentándose como Consejera Estatal del PRD Sonora, presentó demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de *“El supuesto e ilegal cambio de sede en la convocatoria a la sesión de reanudación del pleno extraordinario a celebrarse el día 31 de julio del presente año, para celebrarse en el local ubicado en avenida Veracruz #81, entre Yáñez y Escobedo, Colonia San Benito de esta ciudad, así como la supuesta sesión celebrada ese día a las 10:45 horas y los supuestos acuerdos tomados en la misma”*<sup>8</sup>.

**2.2. Presentación de escrito de desistimiento.** Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, la recurrente

<sup>4</sup> En adelante IEEyPC.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD Sonora.

<sup>7</sup> Sentencias emitidas en los expedientes JDC-TP-01/2025 y acumulados, así como JDC-SP-14/2025 y acumulados; disponibles para consulta en los enlaces: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/02/JDC-TP-01-2025-Y-ACUMULADOS-JDC-SP-02-2025-Y-JDC-TP-05-2025.pdf> y <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/06/JDC-SP-14-2025-Y-ACUMULADOS.pdf>, respectivamente.

<sup>8</sup> Visible en el folio 3 al 28 del expediente.

presentó escrito de desistimiento en el juicio que se actúa, dirigido a las Magistradas y Magistrado que integran este Tribunal Estatal Electoral.

**2.3. Acuerdo y apercibimiento.** En auto de fecha veintidós de septiembre, se concedió a la recurrente plazo de tres días hábiles, para que dentro del mismo compareciera ante este Tribunal, para que ratificara el escrito de desistimiento al que se hace mención en el párrafo anterior, apercibiéndola que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el escrito de referencia conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES.

Así mismo dentro del referido auto se procedió a su tramitación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-37/2025.

**2.4. Notificaciones personales.** El día veinticinco de septiembre, le fue notificado personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito inicial, por conducto de la persona autorizada para recibir y oír notificaciones en su nombre, lo señalado en el numeral anterior.

**2.5. Ratificación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, con el estado procesal de autos, se advirtió que dentro del plazo legal concedido en el auto de fecha veintidós de septiembre, la recurrente no compareció ante este Tribunal para la ratificación de su escrito de desistimiento, por lo que, de conformidad con el apercibimiento en el auto en mención, se le tuvo por ratificado el referido escrito. Finalmente, al advertirse una posible causal de sobreseimiento, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la materia del presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 363 de la LIPEES.

Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**"

**QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>9</sup>**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, que al efecto dispone:

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*I.- Cuando el promovente se desista expresamente;*

*[...]*

*[...]*

*[...]”*

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la parte promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa de la parte actora, de que no se continúe con el juicio.

Por su parte, el artículo 327 de la LIPEES establece los requisitos que deben cumplir los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación ante esta instancia, los cuales tienen por objeto, entre otras cosas, confirmar de forma clara la voluntad del promovente de comparecer en juicio, toda vez que el inicio de un proceso judicial se materializa precisamente con la comparecencia de la parte accionante.



<sup>9</sup> Jurisprudencia. Clave anterior: S3COJ 01/99, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En el supuesto de que la persona promovente manifieste su voluntad de desistirse de la pretensión que buscó alcanzar con la presentación de su demanda, tal expresión impide la continuación del proceso.

En el presente caso, el diecinueve de septiembre pasado, la parte actora presentó escrito mediante el cual manifestó su desistimiento de la acción intentada, por así convenir a sus intereses<sup>10</sup>. En consecuencia, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal acordaron concederle un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que ratificara su desistimiento ante esta instancia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado su escrito.<sup>11</sup>

Dicho acuerdo fue recibido por la persona autorizada que la parte promovente asignó para ello, y notificado mediante cédula de notificación personal en el domicilio que señaló en su escrito inicial, el día veinticinco de septiembre del año en curso<sup>12</sup>. Una vez que concluyó el plazo concedido, la Secretaria General de este Tribunal certificó el día primero de octubre pasado que la persona accionante no había comparecido<sup>13</sup>, por lo que se le tuvo por ratificado el escrito de desistimiento el dos de octubre siguiente<sup>14</sup>.

De lo razonado y conforme a lo dispuesto por el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la LIPEES, al no haberse admitido el medio de impugnación se procede a desechar la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA:

**ÚNICO.** Conforme a la normatividad del artículo 328, tercer párrafo, fracción I, de la LIPEES, se declara improcedente el presente medio de impugnación y **se desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los

10 Visible en el folio 76 del expediente.

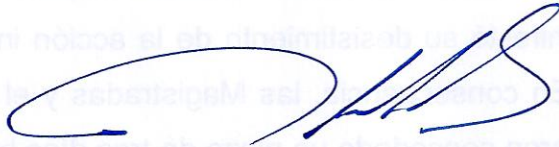
11 Visible en el folio 77 del expediente.

12 Visibles en los folios 78 y 79 del expediente.

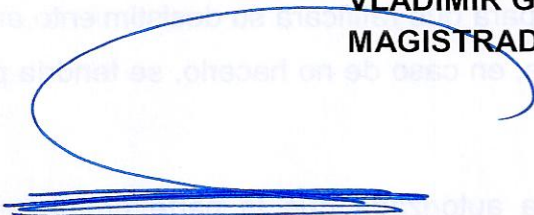
13 Visible en el folio 83 del expediente.

14 Visible en el folio 84 del expediente.

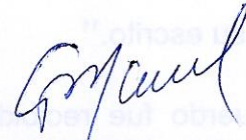
Magistrados Vladimir Gómez Anduro, Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.



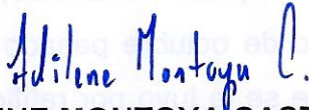
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX**  
**MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO**  
**MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO**  
**SECRETARIA GENERAL**

ACUERDA: